

**RESOLUCIÓN NÚMERO 018-CDPC-2009-AÑO-IV.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. SESIÓN DEL PLENO NÚMERO 32-2009.-**Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los cuatro días del mes de septiembre de dos mil nueve.

**VISTO:** Para resolver el expediente número **070-D-07-2009**, contentivo de la “*Solicitud de denuncia por imposición de medidas restrictivas al comercio. Se solicita práctica urgente de medidas provisionales*”, presentada en fecha 13 de julio del corriente año (2009), por el Abogado Guillermo Enrique Argueta Soto, en su condición de apoderado Legal de la sociedad mercantil **AMERICAN AIRLINES INC.**, tal como lo acredita con el Poder General Judicial y Administrativo que acompaña, contra el Consejo Directivo de la **CORPORACION CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA (COCESNA)**, por haber emitido la Resolución ROCD 2009/ 157-01 de fecha 7 de julio del 2009 y suponer con ello la realización de conductas prohibidas en la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

**CONSIDERANDO (1):** Que entre los hechos y consideraciones que expone el apoderado legal de la parte denunciante, contra la **CORPORACION CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA (COCESNA)**, se describen los siguientes:

- a) El denunciante señala que desde hace aproximadamente 14 meses existe un desacuerdo con la corporación denunciada, respecto a la clase moneda (lempiras o dólares) con que deben hacerse los pagos por los servicios de navegación aérea que le presta a su representada. Se plantea que por tal desacuerdo se han tenido que efectuar dichos pagos ante los tribunales de la República, esto es, consignando dichos pagos, los que suman aproximadamente 91 millones de lempiras;
- b) Que relacionado con lo anterior, el denunciante señala que la discordancia surgida entre ambas partes, surgió a raíz de la decisión unilateral que tomó **COCESNA**, de aumentar la tarifa de los servicios de aeronavegación, en virtud de la exclusividad que ostenta la misma en la prestación de los servicios antes referidos en la Región, obviando los procedimientos establecidos en la Convención Internacional de Aviación Civil, por la que se crea la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y del cual Honduras es signatario, junto con los demás países de la Región Centroamericana.

c) El denunciante describe en la solicitud de mérito que **COCESNA** en sesión celebrada en fecha 7 de julio del corriente año, de manera sorpresiva y sin escuchar a la parte denunciante, aprobó la resolución ROCD 2009/157-01 en dónde se acuerda dejar de brindarle el servicio de navegación aérea a **AMERICAN AIRLINES INC** a partir del 15 de julio del presente año (2009), específicamente cuando ésta navega arriba de los 19,000 mil pies de altura en toda la FIR/UIR del área Centroamericana. Esta decisión, según el compareciente, adolece de motivaciones y fundamentación legal, y que por los costos y riesgos que implica la misma, excluye a su representada de continuar brindando sus servicios de transporte aéreo en la Región Centro Americana. El denunciante argumenta que con dicha resolución se infringe el convenio constitutivo de **COCESNA**, puesto que la exclusividad que ostenta la misma sobre los servicios que presta en la región, son producto de una concesión del Estado de Honduras, lo que le impide negarse a contratar con los usuarios el servicio de aeronavegación en la región. Así como se violentan normas constitucionales, además de constituir una práctica restrictiva de conformidad a lo que determina el artículo 7 de la ley para la defensa y promoción de la Competencia.

**CONSIDERANDO (2):** Que en fecha 14 de julio del corriente año, el denunciante procedió a efectuar la ampliación de su denuncia, manifestando lo siguiente: que la resolución objeto de la presente denuncia es una práctica restrictiva al comercio y que debido a la concesión que ostenta **COCESNA** sobre los servicios de tránsito antes mencionados, telecomunicaciones aeronáuticos y de radios ayudas para la navegación aérea sobre vuelos de más de 19 mil pies de altura, su representada **AMERICAN AIRLINES INC.**, a fin de dar cumplimiento a la resolución en cuestión, consideró para seguridad de sus usuarios y optimización de combustible seguir cumpliendo con sus horarios y destinos alterando sus rutas de vuelo, bordeando las áreas dónde opera la concesión exclusiva de la denunciada, lo que le ha significado a la misma un costo adicional de aproximadamente \$100,000.00 diarios para los 27 vuelos que actualmente realiza, lo que repercutirá finalmente en los usuarios de este servicio y afectaría la competitividad de su mandante.

**CONSIDERANDO (3):** Que la Comisión, en consonancia a lo que disponen el artículo 57 del Reglamento la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia y con el propósito de valorar el contenido de la Denuncia y la documentación aportada, emitió proveído de fecha doce de agosto del corriente año (2009), mediante el cual

requirió la opinión de la Dirección Técnica de la Comisión a efecto de que por medio de la Unidad correspondiente se emitiera el dictamen correspondiente.

**CONSIDERANDO (4):** Que a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha doce de agosto del corriente año( 2009), la Dirección Legal adscrita a la Dirección Técnica, a efecto de evaluar objetivamente los extremos de la Denuncia, y para efecto de determinar si tales hechos y razones se encuentran enmarcados dentro de las prácticas o conductas prohibidas por la Ley, efectuó una revisión a la documentación acompañada tales como: **a)** El convenio constitutivo de **COCESNA** publicado en fecha 21 de junio de 1960, en el cual en sus artículos 2, 3,18, 23, establece entre otros aspectos, la exclusividad de la que goza dicha Corporación sobre los servicios de tránsito aéreo, telecomunicaciones aeronáuticas y de radioayuda para la navegación aérea en los territorios de las partes contratantes etc., así como la facultad de poder celebrar con entidades públicas o privadas contratos para la prestación de los servicios en mención; la facultad de disponer de toda clase de divisas y abrir toda clase de cuentas necesarias para el desempeño de sus funciones, gozando por lo tanto de tipo de cambio que le sea mas favorable (según las disposiciones contempladas en el artículo 18 del convenio antes referido); así como la obligatoriedad de mantener un equilibrio financiero dentro de la misma por medio de la creación de sus propios recursos, para lo cual está facultado a fijar e imponer las tarifas y condiciones de los derechos que han de pagar los usuarios, quien recibirá para ello la ayuda de las partes contratantes para hacer efectivos los derecho antes mencionados; **b)** copia del contrato de servicios aeronáuticos que pretende sea firmado por la denunciante de manera condicionada, **c)** copias de las demandas de pago por consignación presentada ante los Tribunales de la República por la denunciante en contra de **COCESNA**; **d)** copia del escrito de impugnación del pago por consignación efectuado por **AMERICAN AIRLINES INC.**; **e)** Copia del escrito de contestación de la impugnación al pago por consignación, todas debidamente autenticadas, de donde se desprende entre otras cosas, que la Corporación denunciada no está en la disposición de aceptar el pago ofrecido por la denunciante, ante los tribunales por la prestación de los servicios aeronáuticos antes referidos, bajo el argumento de que en el tiempo que ha durado la relación jurídica contractual con **AMERICAN AIRLINES INC**, (15 años), ésta ha venido realizando el pago de los servicios prestados en dólares sin excepción alguna, variando su posición de manera unilateral hasta este año, queriendo efectuar el pago de sus obligaciones en moneda distinta a la pactada, ya que desde su fundación **COCESNA** ha venido empleando el dólar como la moneda de pago, tendiendo como base el convenio constitutivo de la misma, en el cual se definió que su capital inicial fuera

pagado por los países signatarios en dólares de los Estados Unidos de América; así como por el hecho de que la misma está facultada legalmente, según el convenio constitutivo antes referido, a fijar e imponer las tarifas que estime convenientes para mantener su equilibrio financiero, así como, el de fijar las condiciones de los derechos que han de pagar los usuarios por los servicios que la misma ofrece, por lo cual toda modificación básica y permanente y temporal de las mismas es divulgada de conformidad con el anexo 15 del convenio de aviación civil internacional, publicándose así los derechos o tarifas, vigentes mediante circular de información aeronáutica (AIC) A04 del 26 de enero del 2004, en la que se establece claramente que las tarifas deben ser pagadas en dólares.

**CONSIDERANDO (5):** Que al analizarse los hechos expuestos de las supuestas prácticas restrictivas denunciadas por **la Sociedad mercantil AMERICAN AIRLINES INC**, junto con los documentos acompañados para acreditar dicha denuncia, se puede apreciar que los mismos describen conflictos sobre las condiciones contractuales que han regido entre ambas partes. Esas condiciones informan de lo siguiente: la forma de pago, específicamente sobre la clase de moneda; el aumento en la tarifa de los mencionados servicios de aeronavegación, los que dicho sea de paso, no se han convenido formalmente entre las partes, sino que se han venido realizando de buena fe al amparo del Convenio Constitutivo de **COCESNA** de 1960, incluyendo sus respectivas modificaciones. Es decir, el mencionado Convenio Constitutivo ha permitido la convención de relaciones contractuales continuas y de buena fe, con diferentes entidades públicas y/o privadas, específicamente la efectuada entre **COCESNA** y la denunciante. De ahí que, se puede afirmar que los hechos denunciados son de naturaleza contractual, en los que se plantea un conflicto privado entre ambas partes. Los hechos así expuestos no constituyen suficientes indicios de la existencia de prácticas restrictivas de la competencia.

#### **POR TANTO:**

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 1 y 80 de la Constitución de la República; 1, 116, y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1; 3; 4; 7; artículos 1346 y 1348 del Código Civil; 1, 3, 4, 34 numeral 2, 46, 49 y demás aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 3, 55, 56, 57 y demás aplicable del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 72, 83, 87, 88, 121 y demás aplicables de manera supletoria de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud contentiva de la denuncia presentada en fecha 13 de julio y ampliada en fecha 14 de julio de 2009, por el Abogado Guillermo Enrique Argueta Soto, en su condición de apoderado Legal de la sociedad mercantil **AMERICAN AIRLINES INC**, contra el Consejo Directivo de la **CORPORACION CENTROAMERICANA DE SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA (COCESNA)**.

**SEGUNDO:** Declarar sin lugar la solicitud para que dicten medidas provisionales contra la Corporación denunciada; en virtud de haberse resuelto declarar la improcedencia de la solicitud de la denuncia, tal como consta en el primer resolutivo de la presente Resolución.

**TERCERO:** Para los efectos legales correspondientes instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución al apoderado legal de la parte interesada. **NOTIFÍQUESE.**

**OSCAR LANZA ROSALES**

**Presidente**

**JUAN ÁNGEL DÍAZ LÓPEZ**

**Secretario General**